



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción de tutela (2da Instancia)
Demandante(s): Willians Rodríguez Laguna
Demandado(s): SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Radicación: 25269400400120220002201

DESCRIPTORES Y TEMAS

CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. “Una compañía de Seguros vulnera el derecho a la seguridad social al omitir su deber de realizar, en primer lugar, el examen de pérdida de capacidad laboral a sus asegurados, cuando asume el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud de un contrato de SOAT, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Asimismo, dicha entidad debe sufragar los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada; así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen; cuando esté demostrado que el asegurado carece de recursos económicos para asumirlos directamente” (T-336/20).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A., en contra de la sentencia proferida el 17 de marzo de 2022 por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), dentro de la acción de tutela instaurada por el señor WILLIANS RODRÍGUEZ LAGUNA en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., dirigida a la protección de sus derechos fundamentales “a la SEGURIDAD SOCIAL, al MÍNIMO VITAL, a la IGUALDAD y al DEBIDO PROCESO”, los que estima vulnerados por parte de la accionada al no realizar directamente la valoración por primera vez para determinar la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez.

I. SENTENCIA APELADA

A través de la providencia que es objeto de impugnación, el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ le ordenó a SEGUROS DEL ESTADO S.A., que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, si aún no lo hubiese efectuado, practicara el examen para determinar la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de esas contingencias al accionante WILLIANS RODRÍGUEZ LAGUNA, siempre y cuando se acreditara que la referida póliza se encontraba vigente para la época de los acontecimientos.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A., presentó escrito de impugnación, al considerar que no son la entidad competente para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral y, además, al estimar que están ausentes los elementos de inmediatez y subsidiariedad como requisitos para la procedencia de la acción.

III. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes para la decisión de la presente acción de tutela:

1. Copia de la historia clínica.
2. Copia del derecho de petición dirigido a SEGUROS DEL ESTADO S.A.
3. Copia de la respuesta al derecho de petición a través de la cual SEGUROS DEL ESTADO S.A., negó la solicitud presentada.
4. Informe Policial de Accidente de Tránsito.
5. Concepto No. 201611401553011 del 29 de agosto de 2016 de la Superintendencia Nacional de Salud.
6. Concepto No. 2019009983-004 del 23 de abril de 2019 de la Superintendencia Financiera.
7. Contestación a la tutela por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.
8. Contestación a la tutela por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca y Bogotá D.C.
9. Contestación a la tutela por parte de FAMISANAR EPS.
10. Contestación a la tutela por parte de PORVENIR AFP.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales y nulidades

En lo que respecta a los llamados presupuestos procesales y condiciones materiales para proferir fallo de mérito, no existe reparo alguno. La jurisdicción y competencia para conocer de la presente impugnación corresponden a este Despacho, tampoco se advierte causal alguna de nulidad, lo cual significa que la presente instancia finalizará con un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión debatida.

4.2. Problema Jurídico

Consiste en determinar si la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A., ha vulnerado o no los derechos fundamentales del señor WILLIAMS RODRÍGUEZ LAGUNA, a la seguridad social, al mínimo vital, a la igualdad y al debido proceso, al no practicarle el examen para determinar la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de esas contingencias.

4.3. Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela

El Constituyente de 1991, en el artículo 86, consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares.

La acción constitucional tiene un carácter residual, es decir, requiere que se encuentren agotados los medios ordinarios de defensa, salvo cuando esta se promueva como mecanismo transitorio de protección para evitar que se ocasione un *perjuicio irremediable*, es decir que está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia o no idoneidad de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

En efecto, el artículo 86 de la Constitución señala expresamente que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Es decir, que el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos *“iusfundamentales”*.

En relación con la existencia de otros mecanismos judiciales para lograr la protección del derecho fundamental se ha aceptado que en ocasiones las vías ordinarias pueden no resultar idóneas para tal fin. En dichos eventos la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar, por parte del accionante, que existe la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable. La Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 precisó el concepto de *“perjuicio irremediable”* en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...”.

En suma, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión; salvo cuando el actor logre demostrar la existencia de una circunstancia o escenario que encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada

como un perjuicio irremediable, pues, en tal caso, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio, en defensa de los derechos fundamentales del accionante.

4.4. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a controversias derivadas del contrato de seguro

Frente a la procedencia de la acción de tutela en este caso en particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-336 de 2020, plasmó que:

“...al tratarse de una controversia relacionada con un contrato de seguros, en principio, esta debería ser resuelta por la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el Legislador previó la posibilidad de acudir a varias clases de procesos para el efecto, los cuales se encuentran previstos en el Código General del Proceso y dependen del tipo de controversia originada en la relación de aseguramiento. No obstante, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante”.

~~En esta ocasión no se dan las condiciones para que el accionante promueva ante un juez ordinario un proceso para resolver su controversia.~~

4.5. Análisis del caso en concreto

En el presente caso, SEGUROS DEL ESTADO S.A. considera que se debe revocar la sentencia de primera instancia toda vez que, en su criterio, el *a quo* “...omite los presupuestos procesales y requisitos formales que exige para su procedencia la acción de tutela a demás desconoce que esta compañía no es una EPS o AFP y tampoco pertenece al sector salud razón por la cual no está facultada para conocer la documentación requerida por la junta regional para solicitar la valoración del afectado, seguros del Estado S.A SOAT es un simple administrador de recursos”.

En estas condiciones, corresponde a este Juez constitucional determinar si el fallo de tutela, objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con la procedencia de la acción de tutela, para resolver de fondo las pretensiones del actor relacionadas con la práctica del examen para determinar la pérdida de su capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de esas contingencias por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Como se reseñó líneas atrás, la acción de tutela se torna procedente excepcionalmente para resolver las controversias relacionadas con los contratos de seguros, cuando el juez constitucional advierta una grave afectación de los derechos

fundamentales de quien interpone la acción. Tal circunstancia hace necesaria su intervención con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En relación con lo anterior, el examen conjunto de las pruebas y el informe de las accionadas, le permiten al despacho tener por acreditado lo siguiente:

1. Que el día cuatro (04) de diciembre de 2020 el señor WILLIANS RODRÍGUEZ LAGUNA, sufrió un accidente de tránsito en la vía Bogotá – Los Alpes Km 24+420, mientras conducía el vehículo de placa BNM-513.

2. Para la fecha del accidente el vehículo mencionado anteriormente se encontraba asegurado mediante la póliza SOAT No. 14241300012450, con SEGUROS DEL ESTADO S.A.

3. Que mediante derecho de petición presentado el día veintisiete (27) de enero de 2022, por parte del accionante ante SEGUROS DEL ESTADO S.A., se solicitó el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca y Bogotá D.C., para que se adelantara la valoración y se determinara el porcentaje de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez, para posteriormente proceder a realizar la reclamación respectiva por amparo de incapacidad permanente a que hubiere lugar.

4. Que SEGUROS DEL ESTADO S.A., el cuatro (04) de febrero de 2022, dio respuesta negativa al derecho de petición informando que *“dentro de los amparos del SOAT establecidos por el Decreto Extraordinario 663 de 1993 y del Decreto 780 de 2016, la calificación del grado de Invalidez de la víctima del accidente de tránsito, no se encuentra a cargo de las aseguradoras del SOAT, tal como lo ha expresado la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto 2019009983-004 del 23 de abril de 2019; esta valoración o calificación del estado de invalidez de la víctima, tampoco se encuentra enunciado como un procedimiento médico dentro de las atenciones establecidas con cargo al SOAT por el Artículo 2.6.1.4.2.1. “Servicios de Salud” del Decreto 780 de 2016, razón por la que la Aseguradora se encuentra impedida legalmente para ampliar unilateralmente la cobertura legal del SOAT y proceder al reconocimiento solicitado, por lo que debemos despachar desfavorablemente su solicitud”*.

En relación a la manifestación efectuada por SEGUROS DEL ESTADO S.A., respecto a que la calificación del grado de Invalidez de la víctima del accidente de tránsito no se encuentra a cargo de las aseguradoras del SOAT y que dicho procedimiento no se encuentra enunciado como un procedimiento médico dentro de las atenciones establecidas con cargo al SOAT de conformidad a lo señalado por el artículo 2.6.1.4.2.1 del Decreto 780 de 2016, es importante resaltar que el parágrafo primero del artículo 2.6.1.4.2.8 del citado decreto establece que: *“...La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación”*.

El artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, establece en su inciso segundo como autoridades competentes para determinar la pérdida de la capacidad laboral “(...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)”.

Es decir que son las Administradoras de Fondos de Pensiones, de Riesgos Laborales, las Compañías de Seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte, y las Entidades Promotoras de Salud, a quienes les corresponde en una primera oportunidad realizar el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez.

Ahora bien, en relación con el punto que se examina, a saber, si tal obligación recae en las compañías que emiten el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, con ocasión de los riesgos amparados por estas pólizas, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado:

“De otra parte, la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.

Como se indicó en los fundamentos anteriores, mediante el aseguramiento de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la incapacidad permanente. En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el citado artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito. Así mismo, la compañía aseguradora cuenta con la posibilidad de remitir al solicitante de manera directa ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para ser calificado en primera instancia, y si esta

decisión es impugnada, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia.”¹

En el presente caso, lo que pretende el accionante tras la realización del examen para determinar la pérdida de su capacidad laboral y calificar su grado de invalidez es solicitar el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente derivada del accidente de tránsito. Esta solicitud tiene como requisito indispensable presentar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral. Con tal propósito el señor WILLIANS RODRÍGUEZ LAGUNA solicitó, mediante derecho de petición, a SEGUROS DEL ESTADO S.A. el pago de un salario mínimo legal mensual vigente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca y Bogotá D.C., para que se adelantara la valoración y se determinara el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez, ya que no se encuentra en capacidad de asumir el pago por dicho concepto. Esta petición fue resuelta desfavorablemente por parte de la accionada, negando que tal pago se encontrara cubierto por la póliza.

En estas condiciones, para el despacho la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A. desconoció su responsabilidad, así como las obligaciones derivadas del contrato de Seguro Obligatorio para Accidente de Tránsito, pues le correspondía, como fue visto, asumir la carga económica o prestacional dirigida a garantizar la práctica de dicha valoración y del examen de pérdida de capacidad laboral del accionante.

En este sentido, cumple reiterar lo explicado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-336 de 2020, decisión en la cual señaló que:

“... la entidad accionada desconoce que hace parte de las autoridades competentes para determinar una primera valoración de la pérdida de capacidad laboral, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. En sentido similar, no ha reparado en que, al asumir, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, las empresas responsables del SOAT tienen la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del peticionario, puesto que ese concepto técnico está directamente relacionado con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza emitida.

Al margen de la errada aproximación del accionante entorno a cuál es la entidad competente para determinar, en un primer momento, su pérdida de capacidad laboral; lo cierto es que la compañía de seguros accionada tiene un claro deber legal y ha omitido su cumplimiento. Lo anterior ha significado para el accionante una vulneración de su derecho a la seguridad social que, según se precisó, supone una respuesta del Estado frente a eventos o contingencias que disminuyan su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que creen barreras para poder desempeñar sus actividades laborales normales.”.

Debe tenerse en cuenta, por parte de la entidad accionada, que el señor WILLIANS RODRÍGUEZ LAGUNA con posterioridad al accidente de tránsito ha estado

¹ Cfr. Sentencia T-336 de 2020 M.P. Diana Fajardo Rivera.

en un largo proceso de recuperación y que en razón a esto se encuentra afectado no solo en su estado de salud, sino además en su actividad y estado económico; a lo que se suma que a la fecha no cuenta con una ocupación formal que le permita generar los ingresos necesarios para efectuar el pago correspondiente para la práctica de la valoración requerida y posteriormente solicitar, si a ello hubiere lugar, la indemnización por incapacidad permanente derivada del accidente de tránsito.

Respecto a la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión a los accidentes de tránsito, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que:

“... mediante la aseguración de accidentes de tránsito, se busca una cobertura, entre otros riesgos, frente a daños físicos que se puedan ocasionar a las personas, los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y la incapacidad permanente. En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito.

Lo anterior fue precisado, también, en la Sentencia T-400 de 2017. En este Fallo, la Sala Octava de Revisión de la Corte decidió el caso de una persona que, con ocasión de un accidente de tránsito, pretendía acceder a la indemnización por incapacidad permanente cubierta por el SOAT, sin que contara con los medios económicos para cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación, por lo que solicitó mediante la acción constitucional que la compañía aseguradora solventara dicho emolumento. Antes de resolver el debate acerca de la responsabilidad sobre el pago de los referidos honorarios, la Corte clarificó que la accionada tenía la responsabilidad directa de garantizar, en primera oportunidad, el documento requerido por la accionante.

Advertió que la Empresa de Seguros es la obligada a realizar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, según lo establecido por el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, como entidad aseguradora que asumió el riesgo de invalidez y muerte. Puesto que la demandada no había procedido de conformidad, la Sala Octava concluyó que se había vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social de la accionante. Como consecuencia, en una de las órdenes emitidas, dispuso que la compañía demandada debía efectuar el examen de pérdida de capacidad laboral a la peticionaria.

En este orden de ideas, recapitulando, de la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, pueden sintetizarse las siguientes reglas:

(i) para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.

(ii) dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte

(iii) dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.”.²

En estas condiciones, dado que, primero, el señor WILLIANS RODRÍGUEZ LAGUNA presenta una circunstancia apremiante, que puede dar lugar a la causación de un perjuicio irremediable y, segundo, que la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A., según las pautas legales y jurisprudenciales antes consignadas, tiene a su cargo la práctica, en primera oportunidad, del examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, considera este despacho que la decisión adoptada por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ se encuentra ajustada a derecho y el recurso a la acción de tutela era procedente.

Así las cosas, concluye este despacho que SEGUROS DEL ESTADO S.A. desconoció los derechos fundamentales del señor WILLIANS RODRÍGUEZ LAGUNA, al no haber realizado la valoración para establecer la pérdida de capacidad laboral y al rehusarse a realizar el pago correspondiente a la Junta de Calificación de Invalidez de Cundinamarca y Bogotá D.C., para que llevaran a cabo dicha valoración, por lo que el despacho confirmará la decisión proferida por el *a quo*.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia impugnada, de fecha 17 de marzo de 2022, emitida por el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible, de existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Dentro del término legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

² Cfr. Sentencia T-003 de 2020 M.P. Diana Fajardo Rivera.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)
DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9d84f8a333430b82471570be2aa03062456343dbe39dba8abe0fece058c4aa**
Documento generado en 09/05/2022 11:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>